

RESOLUCIÓN No.

(02 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1038 DE 3 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 1038 de 3 de agosto de 2022, expedida por CARSUCRE, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado de actualizado no superior a tres (3) meses expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados donde se acredite el nombre del nuevo propietario.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días, informe si desea habilitar el pozo como piezómetro o en su defecto, si o si, por el contrario, se hace necesario el sellamiento del mismo.

ARTICULO CUARTO: Ordénese DESGLOSAR del expediente 149 de 18 de agosto de 2011, los siguientes documentos en copia dejando el original en el expediente: Resolución No. 0668 de 5 de agosto de 2015 (folios 85 a 95), auto 1744 de 2 de octubre de 2015 (folio 101), informe de seguimiento de 18 de enero de 2016 (folio 103), Auto No. 1030 de 11 de mayo de 2016 folios (108 a 110), informe de seguimiento de 25 de julio de 2017 (folio 137 a 141), auto no 0190 de 6 d marzo de 2018 (folios 142-143), informe de seguimiento de fecha 29 de octubre de 2018 (folios 148 a 150), auto No 0100 de 10 de febrero de 2020 (folio 151), auto No 0647 de 19 de mayo de 2020 (folio 153), informe de seguimiento de 08 de marzo de 2021 (folio 157 a 159), escrito con radicado interno No 1152 de 12 de marzo de 2021 folios (168 a 170), Auto No 0396 de 18 de mayo de 2021 (folio 171), informe de seguimiento de 9 de agosto de 2021 (folios 172-173), oficio No 07784 de 24 de septiembre de 2021 (folios 174-175), oficio No 02002 de 24 de marzo de 2022 (folios 179 a 180), auto No 0515 de 17 de mayo de 2022 (folio 184), escrito presentado el día 27 de mayo de 2022, bajo el radicado interno No 3830 de CARSUCRE (folios 185 a 189), informe de seguimiento de fecha 21 de junio de 2022 (folios 192 -193)

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN separado, con los documentos desglosados del expediente No. 149 de 18 de agosto de 2011 que se debe seguir contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado al expediente No. 149 de 18 de agosto de 2011, la cual obrará copia tanto en el expediente No. 149 de 2011 como en el de INFRACCIÓN”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 SEP 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el acto administrativo en comento, fue notificado electrónicamente el 8 de agosto de 2022, tal como consta a folio 203 del expediente.

Que, inconforme con lo decidido en los artículos segundo, tercero y cuarto de la mencionada resolución, dentro de la oportunidad concedida para ello, el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de representante legal de CAICSA S.A.S, presentó recurso de reposición, el cual sustentó tal como se transcribe a continuación:

"Colombian Agroindustrial Company S.A.S CAICSA S.A.S, en reorganización con Nit 890.940.275-0, se permite presentar recurso de reposición en contra de la resolución No 1038 notificada el 8 de agosto de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

La Resolución No. 1038 de 2022 nos fue notificada por CARSUCRE mediante correo electrónico al que dicha autoridad le adjuntó un archivo en formato PDF con una gran cantidad de datos totalmente ilegibles, lo que indiscutiblemente impide identificar las letras, números y fechas a las que CARSUCRE hace referencia en el documento, lo que claramente representa violación al derecho de defensa.

En el artículo Segundo de la mencionada Resolución No. 1038, CARSUCRE nos requiere para que en el término de cinco (5) días aportemos el certificado actualizado no superior de 3 meses expedidos por la oficina de registro de Instrumentos públicos y privados donde se acredite el nombre del nuevo propietario:

En respuesta a lo anterior, es necesario reiterarle a CARSUCRE que CAICSA ya NO está desarrollando en la Hacienda La Oculta ubicada en el Km 10 Vía Tolú Coveñas, actividades productivas, y acorde con ello, NO tiene amparo normativo alguno la exigencia de CARSUCRE consistente en que le aportemos a esa autoridad el certificado de registro de instrumentos públicos "y privados" (sic), "con el fin de acreditar quien ostenta la propiedad de la tierra", toda vez que dicha información claramente NO está relacionada con temas competencia de CARSUCRE, ni con predios que sean actualmente de nuestra propiedad.

En el Artículo Tercero del Auto recurrido, CARSUCRE nos requirió para que en el término de cinco (5) días informáramos si deseábamos habilitar el pozo como piezómetro o en su defecto, "si o si" (sic) por el contrario, se hace necesario el sellamiento del mismo.

Al respecto, cabe destacar que desde el 23 de mayo de 2022 nuestra compañía presentó ante CARSUCRE una Petición de información solicitándole a dicha CORPORACIÓN se sirviera indicarnos "en qué consiste habilitar un pozo como piezómetro, cuándo procede éste, y que actividades requiere dicha habilitación de sellamiento".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1244

(02 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el caso, teniendo en cuenta que no contamos con las recomendaciones técnicas mencionadas en el oficio de la referencia ni tenemos conocimiento de en qué consiste el procedimiento en mención; o en su defecto, se nos indique en qué consiste el sellamiento del mismo. Petición que a la fecha no ha sido atendida por CARSUCRE.

Adicional a lo anterior, CARSUCRE menciona en la Resolución No. 1038 objeto de recurso, que en cumplimiento del Auto 1744 del 02 octubre de 2015 practicó visita y rindió informe de seguimiento, Auto e informe que NO fue conocido por nuestra compañía; se destaca igualmente que en la Resolución objeto de recurso CARSUCRE menciona que mediante Auto No. 1030 del 11 de mayo de 2016 se ordenó la práctica de una visita técnica, sin embargo no se evidencia que se haya efectuado por parte de esa autoridad el decreto, práctica y valoración de dicha prueba, aunado a que los resultados de dicha visita no fueron conocidos por nuestra Compañía.

CARSUCRE menciona en la resolución objeto de recurso el Auto No. 100 (¿) mediante el cual presuntamente se ordenó reproducir un acta de visita y un informe de seguimiento que se anexaría al expediente de infracción No. 190 de 2018, AUTO Y EXPEDIENTE QUE SON TOTALMENTE DESCONOCIDOS PARA NOSOTROS, considerando que el trámite no se asocia al citado expediente 190 sino al 149.

Adicional a lo expuesto, NO corresponde a la realidad la afirmación de CARSUCRE según la cual nuestra compañía no presentó el diseño técnico de pozo ni evidencias de la corrida del video del pozo. Desconoce extrañamente CARSUCRE, que dichas actividades fueron contratadas por CAICSA con dicha Corporación.

PETICIÓN

En atención a las inconsistencias e irregularidades descritas en el presente escrito, muy respetuosamente nos permitimos solicitarle a CARSUCRE que en aplicación a la causal 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que a continuación se transcribe, proceda a REVOCAR en su totalidad por su manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No. 1038 del 03 de agosto de 2022.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (Negrillas propias)*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

214

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)”

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

Que, el recurso propuesto reúne los requisitos previstos en la normativa transcrita, razón por la cual se procederá a su estudio.

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente, se revoquen los artículos segundo, tercero y cuarto de la resolución No. 1038 de 3 de agosto de 2022:

En primera medida, en **relación a la inconformidad señalada frente al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 1038 de 3 de agosto de 2022**, mediante el cual se dispuso requerir al peticionario para que presentase certificado de nuevo propietario del zocriadero, toda vez que, la solicitud de desistimiento afirmaba que habían vendido y entregado el mismo a su nuevo propietario.

Pues bien, en cuanto a este aspecto, se tiene que le asiste razón al recurrente en su pedimento, toda vez que, dicha carga no puede ser puesta en cabeza del

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1244

(02 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrado, sino que de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, le compete a esta Corporación determinar los hechos que podrían ser constitutivos de infracción, así como las circunstancias alrededor del mismo.

En consecuencia, como quedará consignado en la parte resolutive de la presente providencia, el despacho accederá a revocar el artículo segundo de la Resolución No. 1038 de 3 de octubre de 2022.

En segundo orden, **frente a la inconformidad señalada en relación al ARTÍCULO TERCERO, de la Resolución No. 1038 de 3 de agosto de 2022**, la solicitud en mención corresponde al expediente 152 de 18 de agosto de 2011, expediente totalmente distinto al recurrido.

En tercer orden, **frente a la petición de revocar los ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO, de la Resolución No. 1038 de 3 de agosto de 2022**, por medio del cual se ordenó el desglose del expediente No. 149 de 18 de agosto de 2011 y la apertura del expediente de infracción con la documentación desglosada, se observa que el recurrente no presenta ningún argumento que motive la revocatoria de los artículos antes mencionados.

En cuarto orden, **frente a la inconformidad señalada del auto No 1744 de 2 de octubre de 2015**, auto que remite el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que esta practique visita y rinda informe de seguimiento el cual también es objeto de inconformidad, es pertinente aclarar que, primero el auto No 1744 de 2 de octubre de 2015, es un auto de trámite, es decir es una actuación interna de CARSUCRE; asimismo sucede con el informe de seguimiento, este será objeto de comunicación al peticionario, siempre que exista algún incumplimiento por parte del beneficiario del permiso de concesión.

En quinto orden, **frente a la inconformidad señalada del auto No 100 de 10 de febrero de 2020**, en el cual se ordenó reproducir copia del acta de visita y del informe de seguimiento y que dichas copias se anexaran al expediente de infracción No 190 de 2018, las cuales manifiesta el recurrente que desconoce dicho auto y expediente es pertinente aclarar que, el expediente de Infracción No 190 de 2018, se apertura con la documentación desglosada del expediente No 149 de 2011, que si bien es cierto, son expedientes que se manejan de forma independiente, el expediente de infracción existe gracias a la documentación desglosada del expediente de permiso No 149 de 18 de agosto de 2011. Sin embargo, cabe resaltar que revisado el expediente No 149-2011, se encuentra que el auto No 1030 de 11 de mayo de 2016, el cual apertura el proceso sancionatorio ambiental, fue notificado a CAICSA S.A.S el 26 de mayo de 2016, notificación que se encuentra con recibido por parte del recurrente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 SEP 2022)

217
1244

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación a su preocupación sobre no tener conocimiento de lo contenido en los conceptos técnicos desglosados, conviene anotar que, de encontrarse mérito para abrir un procedimiento sancionatorio ambiental, la Corporación lo hará con arreglo a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, de modo que, la iniciación de procedimiento sancionatorio se hará solo en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estipula:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Ahora, bien, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, hay una etapa denominada descargos, en la cual quien sea señalado en la indagación como el presunto infractor, tendrá la oportunidad de presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y demostrar la ausencia de responsabilidad en la conducta investigada, de ser el caso.

Entonces, no es procedente acceder a la revocatoria del artículo cuarto y quinto de la Resolución objeto del recurso, toda vez que el desglose ordenado en la resolución No 1038 de 3 de agosto de 2022, es motivado por el informe de seguimiento de 21 de julio de 2022, en el cual se evidencia que presuntamente la empresa CAICSA S.A.S, está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico, puesto que no ha iniciado los trámites encaminados a la obtención del permiso de concesión de aguas subterráneas.

En conclusión, el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No 1038 de 3 de agosto de 2022, en cuanto al artículo segundo y tercero tendrá prosperidad; en relación al artículo cuarto y quinto se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER parcialmente a lo solicitado en el recurso propuesto por el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de Representante Legal de COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S., mediante el Radicado Interno No. 1247 del 21 de febrero de 2022 en consecuencia, **REVOQUESE** el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 1038 de 3 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1244

(02 SEP 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

agosto de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE en su integridad el restante contenido de la Resolución No. 1038 de 3 de agosto de 2022.

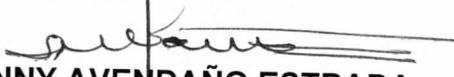
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al Representante Legal de COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S., o quien haga sus veces en la Carrera 38 No. 18 -70 interior 140 de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico asesorlegal@caicsa.com . de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

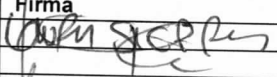
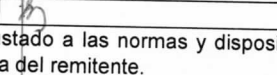
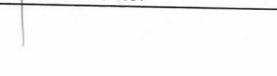
ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, expedida por CARSUCRE

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada Contratista S.G.	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.